

En Logroño, a 22 de marzo de 2013, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

14/13

Correspondiente a la consulta formulada por la Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en relación con el Anteproyecto de Decreto por el que se regula la utilización de los estiércoles como enmienda en la actividad agraria y forestal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedente del asunto

Único

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente ha elaborado el referido Anteproyecto de Decreto, que consta de la siguiente documentación.

- Resolución de inicio, de 18 de julio de 2012, del Director General de Agricultura y Ganadería.
- Borrador inicial del Anteproyecto de Decreto, sin data.
- Memoria justificativa del Director General de Agricultura y Ganadería, de 29 de junio de 2012, en la que se justifica la necesidad de la norma, la incidencia en el marco normativo en que se inserta, la normativa relacionada, la tabla de vigencias, la valoración de los efectos previsibles, su contenido y la financiación.
- Resolución por la que se declara formado el expediente del Anteproyecto de Decreto, suscrita por el Secretario General Técnico, de 22 de agosto de 2012, que ordena continuar la tramitación a la Secretaría General; y comunicación a la Dirección General de Agricultura y Ganadería para la continuación del procedimiento.
- Memoria inicial, de 22 de agosto de 2012, suscrita por la Técnico de Administración General, con el Vº Bº del Jefe de Servicio de Normativa y Asistencia Jurídica y el «Conforme» del Secretario General Técnico, en la se recoge el marco normativo y justificación de su oportunidad, su estructura y contenido, las disposiciones afectadas y tabla de vigencias, el estudio económico, los

trámites seguidos en la elaboración del *primer borrador* de Decreto y los que deben seguirse para su aprobación.

- Informe emitido por la Dirección General de Calidad Ambiental, de 7 de septiembre de 2011 (sic) en el que se adjunta un *segundo borrador* de Decreto en el que se incluyen las modificaciones y alguna sugerencia que, desde los Servicios de Gestión y Control de Residuos y Calidad Ambiental, se considera debieran tenerse en consideración; firmado por el Jefe de Sección de Residuos con la conformidad de los Jefes de Sección de Gestión y Control de Residuos y de Integración Ambiental.
- Informe de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, de 19 de octubre de 2012, en el que se recogen las observaciones efectuadas por la Dirección General de Calidad Ambiental, firmado por el Director General, con el VºBº del Jefe de Servicio de Ganadería, y que incluye *tercer borrador* del la norma proyectada.
- Informe de Letrado de los Servicios Jurídicos, de 22 de noviembre de 2012, en el que, tras informar favorablemente en Derecho, se exponen unas consideraciones generales (título competencial; rango de la norma, contenido y finalidad, cumplimiento de trámites) y unas consideraciones al texto del Anteproyecto.
- Escrito de la Secretaría General Técnica, de 5 de diciembre de 2012, de remisión del informe de los Servicios Jurídicos a la Secretaría General Técnica y *cuarto borrador* del Anteproyecto de Decreto
- Informe de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, de 4 de enero de 2013, valorando las observaciones efectuadas por la Dirección General de Servicios jurídicos y *quinto borrador* del Anteproyecto de Decreto, sin data
- Memoria justificativa final, suscrita por la Técnico de Administración General, con el Vº Bº del Jefe de Servicio de Economía y Coordinación y el «Conforme» del Secretario General Técnico, de 1 de febrero de 2013, en la que, tras reiterar contenidos de la Memoria inicial, se da cuenta de los trámites seguidos en la elaboración, con indicación de las alegaciones y sugerencias presentadas y aceptadas, y la necesidad de solicitar dictamen al Consejo Consultivo.
- *Sexto y último borrador* del Anteproyecto de Decreto, de 1 de febrero de 2013.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 1 de febrero de 2013, registrado de entrada en este Consejo el 13 de febrero de 2013, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2013, registrado de salida el 15 de febrero de 2013, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo,

a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.

El artículo 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con *«los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas»*; precepto que viene a reiterar el artículo 12.2.C) de nuestro Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Ha de tenerse en cuenta: i) por un lado, la naturaleza de la norma sometida a nuestra consideración (que se dicta en desarrollo de los Reales Decretos núms. 261/1996, de 16 de febrero, por el que se traspone la Directiva 676/1991 sobre contaminación de las aguas por nitratos procedentes de la actividad agrícola; y 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano, en cumplimiento del Reglamento (CE) 1069/2009, de 21 de octubre, sobre la misma materia); y ii) por otro lado, la preceptividad que ambas disposiciones estatales incorporan legislación básica. Por tanto, resulta clara la aplicación de los citados preceptos de nuestra Ley y Reglamento reguladores y, en consecuencia, la preceptividad del presente dictamen.

Abundando en ello, debe recordarse, como pone de relieve la parte dispositiva de la norma proyectada, recogiendo las observaciones efectuadas en el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, que, en 1991, con objeto de reducir la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de la actividad agraria, el Consejo de la Unión Europea aprobó la Directiva 676/91, de 12 de diciembre, que fue traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, de conformidad con las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1, en sus apartados 13, 22 y 23, de la Constitución española, en materia de planificación general de

la economía, de legislación sobre recursos hidráulicos, cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma, y de legislación básica sobre protección del medio ambiente, respectivamente. De esta forma, se implantaron en España las normas relacionadas con la aplicación de los fertilizantes nitrogenados, entre los que se encuentran los estiércoles.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el estiércol es un subproducto de origen animal no destinado a consumo humano, por lo que su gestión debe regularse también: i) por el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y a los subproductos derivados no destinados al consumo humano; y ii) por la normativa comunitaria en esta materia, contenida en Reglamento (CE) 1069/2009, de 21 de octubre.

Finalmente, debe traerse a colación la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, según la cual el empleo y almacenaje de estiércoles y purines como enmienda agrícola dentro del propio sector agrario queda exento de la aplicación de la Directiva 1975/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, sobre residuos, modificada por: i) la Directiva 1991/156/CEE, de 18 de marzo; ii) el Reglamento CEE/1882/2003, de 29 de septiembre; y iii) la Decisión 1996/350/CEE, de 24 de mayo.

Por tanto, el empleo de estos subproductos, tanto en el marco de la explotación agraria que los produce, como en otras donde vayan a emplearse, debe enmarcarse en el ámbito de la *enmienda* agrícola o forestal, entendiendo aquí por *enmienda*, según la definición contenida en el art. 2.2 del Anteproyecto que se dictamina, la *aplicación directa del estiércol al suelo agrícola o forestal, con el fin de mejorar su fertilidad o textura*.

Por ello, el almacenamiento y uso de los estiércoles conforme a lo dispuesto en el Anteproyecto que nos ocupa no tendrá la consideración de vertido a los efectos de lo señalado en el artículo 100 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, ni de la aplicación subsidiaria de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados.

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, según hemos manifestado en reiteradas ocasiones y teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestra Ley reguladora, procede un *juicio de estatutoriedad*, examinando la adecuación del texto al Estatuto de Autonomía y, por extensión, al bloque de constitucionalidad definido en el art. 28.1º de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en el que aquél se inserta, así como un *juicio de legalidad*, esto es, sobre la adecuación de la norma reglamentaria proyectada a la Ley que le sirve de cobertura y del consiguiente respeto del *principio de jerarquía normativa*, para, de este modo, evitar que la norma proyectada pueda quedar incurso en alguno de los vicios de nulidad de pleno Derecho recogidos en el artículo 62.2 de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (LPAC).

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley en lo que se refiere al procedimiento para la elaboración de las disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado, por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa y en caso de recurso, como generador de la ineficacia misma de las normas reglamentarias aprobadas.

Es necesario, por ello, someter a enjuiciamiento si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que son los siguientes:

A) Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, *“el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia”*.

En el presente caso, la Resolución de inicio del expediente fue dictada por el Director General de Agricultura y Ganadería de fecha 18 de julio de 2012, lo que se ajusta a lo dispuesto en los arts. 7.1.4.g) y 7.2.3 b) del Decreto 44/2012, de 6 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y sus funciones, en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Conforme al artículo 33.2 de la Ley 4/2005, *“la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”*; lo que en este caso fue cumplido adecuadamente por la indicada resolución de inicio del Director General de Agricultura y Ganadería.

B) Elaboración del borrador inicial.

A tenor del artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

En este caso, se redactó, en efecto, un primer borrador de la norma proyectada, acompañado de la pertinente Memoria justificativa, por lo que se actuó en plena conformidad con la Ley, que exige que la Memoria sea inicial y los informes se soliciten y evacuen sobre el Anteproyecto de reglamento, el cual no puede existir hasta que se cumpla el trámite a que nos referimos a continuación.

C) Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.

La declaración de la Secretaría General Técnica a que se refiere este artículo se contiene en la Resolución de la misma, de fecha 22 de agosto de 2012, que es suficiente en su contenido. No obstante, sobre ella, deben tenerse en cuenta las observaciones efectuadas por la Dirección General de Servicios Jurídicos, de 22 de noviembre de 2012,

que, en este punto, se dan por reproducidas y que básicamente ponen de relieve la extemporaneidad de cumplimiento del trámite al llevarse a cabo con posterioridad al trámite de audiencia.

D) Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad —fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella— había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) cuando lo exija una norma con rango de Ley. b) cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.

En el presente caso, no consta en el expediente documentación alguna sobre dicho trámite, si bien en el citado informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de 22 de noviembre de 2012, se indica que el mismo *“se ha dado por correo electrónico de una manera muy informal”*. En él, se formulan, asimismo, algunas observaciones sobre la inclusión de las nuevas tecnologías en la actividad administrativa y el contenido del art. 27.6 de la Ley 11/2007, de Administración electrónica; así como sobre el carácter facultativo del informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, previsto en el artículo 43 de la Ley 5/2002 y regulado en el Decreto 43/2010, de 30 de julio, en los asuntos relacionados con el medio ambiente; observaciones que se tienen aquí por reproducidas.

Al parecer, las entidades empresariales y representativas concernidas por la norma proyectada (organizaciones agrarias ARAG-ASAJA, UAGR y la Federación de Cooperativas de La Rioja FECOAR) fueron consultadas antes de iniciarse la elaboración del Anteproyecto de Decreto sometido a nuestra consideración *“a fin de que fuera examinado el borrador del texto y se emitieran las observaciones oportunas”* y, según consta en la Memoria elaborada por la Secretaría General Técnica, de fecha 1 de febrero de 2013, *“no se han recibido alegaciones al respecto”*, por lo que –atendiendo a su finalidad sustantiva y no meramente procedimental– entendemos que ha de darse por cumplido suficientemente el trámite de audiencia, aunque no podemos sino aconsejar que en el futuro se atienda al mismo en el seno del procedimiento de elaboración de la norma reglamentaria a aprobar definitivamente y en el momento previsto expresamente por la Ley 4/2005.

E) Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

En este caso, se ha cumplido adecuadamente el trámite preceptivo de informe por la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja, siendo además de destacar la razonable valoración de sus observaciones en la tramitación y redacción del Anteproyecto.

F) Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes

resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.

La Memoria a que se refiere el artículo 40.1 de la Ley 4/2005 fue redactada por el Secretario General Técnico de la Consejería, con fecha 1 de febrero de 2013, y su contenido responde adecuadamente a las exigencias impuestas por dicho precepto.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada y cobertura legal de la misma.

La competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición-legal o reglamentaria- que pretendan dictar los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma.

En el presente caso, la competencia autonómica ejercitada es la atribuida por los arts. 8.1.19 EAR'99 (*agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía*), 9.1 EAR'99 (*protección del medio ambiente*), y 9.5 EAR'99 (*«sanidad e higiene»*); preceptos a los que se hace mención expresa en el parte expositiva del Decreto proyectado.

Cuarto

Observaciones al Anteproyecto de Decreto

En cuanto al procedimiento de elaboración de la norma proyectada, con independencia de las observaciones formales efectuadas en el Fundamento de Derecho segundo, llama la atención el formato novedoso del Informe emitido por la Dirección General de Calidad Ambiental (fechado por error el 7 de septiembre de 2011 y no de 2012), donde las aportaciones al Anteproyecto se efectúan como notas a pie de página o anotaciones al margen del texto. Resulta significativo, asimismo, que las Direcciones

Generales implicadas hayan trabajado conjuntamente en la elaboración del Anteproyecto. Esta técnica, si bien puede resultar práctica en el seno de unas relaciones informales de trabajo burocrático, no debe ser empleada como forma de expresar el informe definitivo del órgano consultado.

Según consta en el informe emitido por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, de fecha 19 de octubre de 2012, para la elaboración del Anteproyecto, tras emitir informe la Dirección General de Calidad Ambiental, se ha creado un grupo de trabajo formado por los Jefes de Servicio de las Direcciones Generales implicadas para redactar un nuevo borrador de Decreto, unificando criterios y recogiendo parte de las observaciones efectuadas por la citada Dirección General, adaptándolas a los objetivos de la Dirección General de Agricultura y Ganadería en este ámbito.

De esta forma, se ha optado por un sistema proactivo de diálogo y debate, en vez de acudir al cruce de informes escritos. Es una formula poco habitual, que da lugar a un texto fruto del asesoramiento y el trabajo en conjunto, que se traduce en la tercera versión del Anteproyecto. Esta forma de trabajo conjunto es positiva en cuanto favorezca la cooperación entre las distintas unidades y centros implicados en la elaboración de la norma proyectada, pero no debe impedir la constancia autónoma en el expediente de las observaciones finales de cada uno de ellos en el correspondiente informe que formulen desde su propia perspectiva sectorial.

En lo relativo al contenido sustantivo de la norma proyectada, se plasma en un preámbulo, diez artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales. A lo largo de todos ellos se ha ido incorporando el contenido de los diferentes informes ya citados y del emitido por la Dirección General de Servicios Jurídicos, de fecha 22 de noviembre de 2012, que informa favorablemente en Derecho, sin perjuicio de la formulación de algunas observaciones, y que da lugar a un nuevo borrador elaborado por la Secretaría General Técnica y un nuevo informe, de 4 de enero de 2013 de la Dirección General de Agricultura y Ganadería. Como consecuencia de este último, se alumbra una quinta versión del texto.

El proceso de progresiva incorporación de las distintas observaciones y sugerencias se plasma en la Memoria final, de fecha 2 de febrero de 2013, que detalladamente razona los cambios que se han ido introduciendo al Anteproyecto, haciendo especial hincapié en las observaciones formuladas por los Servicios Jurídicos, que se aceptan en su totalidad.

Por tanto, siendo el texto del Anteproyecto resultado del trabajo técnico de conjunto arriba descrito y conforme a Derecho, nada más tiene que objetar este Consejo, que emite un dictamen positivo en términos de estricta legalidad.

CONCLUSIONES

Única

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada y el Proyecto de Decreto correspondiente es conforme con el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de que se consideren las observaciones formales efectuadas en el Fundamento de Derecho Segundo de este dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero